000305/2024

Comodoro Rivadavia, veintidos de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. S. A. c/ O., J. N. s/ ORDINARIO (Resolución de contrato – Daños y Perjuicios)", Expte. N° 305/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y C. (Expte. N° 38/2023), por haber interpuesto la actora (ID 1451918) recurso de apelación contra la S.I. N° 68/24 que declara la incompetencia de la Justicia Provincial y dispone la remisión de la causa al Juzgado Federal de ésta ciudad para su radicación definitiva.

I. Se agravia el recurrente (ID 1469037) porque considera que el juez se aparta de la Ley N° 48 que reglamenta la competencia federal fijada por la Constitución Nacional. Refiere que en consonancia con el art. 116 de la C.N. la Ley 48 en su art. 2 establece la competencia federal en razón de las personas por el fuero de vecindad y en el mismo cuerpo legal art. 11 establece requisitos concretos para tener por acreditada la vecindad a los fines del funcionamiento del fuero federal.

Afirma que el accionado no probó ninguno de los extremos indicados en dicho artículo haciendo una aplicación literal del art. 116 de la C.N. abstrayéndose de la ley que reglamenta la competencia federal. Añade que es indiferente si está controvertido o no el domicilio del demandado como señala el juez, lo que se tiene que tener en cuenta es si el domicilio reúne o no las condiciones exigidas por la ley que habilitarían al demandado a invocar la competencia de la justicia federal. Cita jurisprudencia. Agrega que el accionado

nunca acreditó su residencia efectiva en la Provincia de Buenos Aires ni su ánimo de permanecer en ella, tampoco presentó documentos o informaciones que acrediten sobre la nacionalidad o domicilio de las partes.

Expresa que el demandado no planteó la supuesta falta de competencia por ninguno de los medios habilitados por el Código Procesal. Agrega que ninguno de los requisitos del art. 11 de la Ley 48 han sido acreditados por el demandado como tampoco los dispuestos por los arts. 335 y 352 del C.Pr., por lo que es inviable la declaración de incompetencia de la justicia provincial. Concluye que el demandado consintió la competencia de la justicia provincial toda vez que al notificarse de la medida cautelar no hizo ningún planteo al respecto.

Corrido traslado, el mismo no es contestado.

II. El tema en debate que se ha de resolver radica en la jurisdicción en que corresponde sea dirimida la presente controversia, en tanto se encuentra discutido si por razón de las personas, por ser la accionada, vecina de otra Provincia (localidad de Pilar en la provincia de Buenos Aires) corresponde a la órbita de la justicia federal o, por el contrario a los tribunales ordinarios de esta provincia, entender en la causa, tal como lo peticiona la parte actora apelante.

Es dable destacar que la distinción entre competencia federal y provincial reconoce su origen en la organización institucional de la República Argentina (art. 1° C.N.), en tanto que determina diferentes órdenes jurisdiccionales que coexisten simultáneamente en todo el territorio de la Nación: a) nacional o

federal, aplicable a los territorios de la Nación, a los casos y situaciones regidas por los arts. 116 y 117 Constitución Nacional y leyes reglamentarias de aquellas y b) provincial que rige en el territorio de cada provincia (art. 5°, 121 y ss.) y c) actualmente el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –CABA- (art. 129 C.N.)

En el caso bajo estudio interesa analizar la distribución de la competencia federal en razón de las personas a fin de determinar si es aplicable al caso que nos ocupa.

Establece el art. 2° de la ley 48 que resulta competente la justicia federal en aquellos casos en que: a) El Estado Nacional o sus entes autárquicos centralizados o descentralizados sean parte, b) Alguna de las partes sea extranjera y c) Las partes litigantes sean de distintas provincias.

En efecto, como señaló la actora, el art. 116 de la Constitución Nacional se encuentra reglamentado, desde su origen, por la ley 48, dictada en 1863 y en especial el fuero de vecindad resulta atendido por el art. 2°, inciso segundo en el cual se establece que: "Los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes:...2) Las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra...".

Esta se basa en la calidad subjetiva o en el domicilio de las personas y "procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones interestaduales".

En virtud de ello, la competencia federal en razón de las personas procura asegurar, entre otros aspectos, la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias (Fallos: 2:80 - 1865).

El conocimiento y decisión por los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias (art. 116 CN), como reza el citado art. 2, inc. 2 de la ley 48, tiene por objeto el amparo del vecino extraño que se vea obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, por lo cual para que proceda es necesaria su invocación por el interesado (cfr. Palacio de Caeiro Silvia B., "Competencia Federal", La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 840).

Cabe resaltar que la competencia federal por razón de las personas en el fuero de vecindad, goza de los mismos caracteres y propiedades que rigen todo el instituto. Por ello, su naturaleza es constitucional, de orden público, taxativa, limitada, excepcional, contenciosa, inalterable, cuyas reglas deben ser aplicadas de oficio por los magistrados, sin que las legislaciones locales puedan modificarla, restringirla o cercenarla.

Además para que proceda el fuero federal, es necesario que lo invoque el vecino de extraña provincia, ya que a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero.

Ahora bien, más allá de las diversas líneas argumentales de oposición al pronunciamiento opugnado, lo cierto es que del libelo introductorio surge que la actora se encuentra domiciliada en ésta ciudad de

Comodoro Rivadavia –Provincia del Chubut- y la radicación de la parte demandada es en una provincia distinta –Buenos Aires-, es decir diferente a aquella en donde se ha entablado la acción y ello surge de las constancias de la causa, tanto del escrito inicial -en el que la propia actora denuncia el domicilio del Sr. J. N. O. –demandado-, ubicado en calle Santa María N° X. del Barrio La Lomita, de la localidad de Pilar, Partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (cfr. escrito digital CRU-00779200000048706-1, fechado el 14/2/2023)-, como de la documental acompañada con dicho escrito: Facturas N° X. y N° X. fechadas el 20/10/2022, inscripción del vehículo ante el Registro de Propiedad del Automotor título del automotor-, Cartas Documento nro. X. y nro. X. dirigidas a la parte demandada al domicilio precedentemente mencionado el 14/11/2022 y el 16/12/2022; lugar al que también se diligenció la cédula en la que se notificó a la accionada el proveído inicial. Además la propia actora acompaña un informe de la Cámara Electoral Nacional, de donde surge que es el domicilio del demandado.

Es decir, de las constancias del expediente se evidencia, de manera indubitable, que el domicilio de la parte actora (sito en calle José Dalle Mura N° X. de ésta ciudad) está radicado en una Provincia distinta al de la parte demandada.

Estamos en presencia de una causa civil suscitada entre vecinos de distintas provincias, por lo que no resultan competentes los tribunales provinciales para resolver este pleito.

Finalmente cabe señalar que las consideraciones realizadas se ajustan a preceptos constitucionales y

legales, de orden público de imprescindible aplicación por el órgano judicial federal y local.

Por lo expuesto, tratándose de una relación normada por el derecho civil, cuyo conflicto se ha suscitado entre personas domiciliadas en distintas provincias, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1451918) y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

III. Las costas se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).-

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en mérito la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 13, 32 y ccds. ley XIII N° 4 modif N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1451918) y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

2) Imponer las costas en ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K., F. L. L. y V. A. C., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 421 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS